Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Casttilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Navarra [*sic*], de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina, etcétera.

A vos el nuesttro Correxidor Ynttendentte de la ziudad de Toledo, salud y gracia.

Saved que Narziso Franzisco Vlázquez, en nombre de el thesorero, mayordomos y demás yndibiduos esclabos de la / [*Fol. 1 vuelto*] hermandad o esclavittud de Nuestra Señora de Loretto, sitta en la yglesia parrochial de San Barttholomé y San Zoylo de esa ciudad, nos hizo relación que, para la unión y conformidad que debían tener todos los esclabos ciegos de dicha esclabittud y réjimen que havían de obserbar para la ventta de papeles, gacettas, pronóstticos, coplas y ottros libros debottos, y obserbancia de los Reales Privilejios que esttaban concedidos a ttodos los ciegos por Vuestra Real Persona, havían formado sus ordenanzas para la referida esclabittud con arreglo a las que tenía la cofradía y esclabittud de Hermanos Ciegos de Nuesttra Señora del Carmen de / [*Fol. 2 recto*] estta Nuesttra Cortte, y las que esttaban ynserttas en el despacho de aprobación expedidos por los juezes de la Governación de ese arzobispado, que exibía con la solemnidad debida, como también de el testtimonio dado por Julián Sánchez Rubio, escribano mayor de ayunttamientto de esa ziudad, de haverse aprobado ygualmente dichas ordenanzas en el celebrado el día veintte y cinco de febrero pasado de este año. En cuia atención, y deseando la esclavitud, su partte, la subsistencia de las cittadas ordenanzas y que en ningún tiempo se pusiese por persona alguna embarazo a sus yndibiduos en la venta de los papeles que como tales ciegos les / [*Fol. 2 vuelto*] correspondían, y que por todos se obserbasen y cumpliesen las referidas ordenanzas, nos suplicó que, haviéndolas por exibidas, fuésemos servido aprobar los capíttulos que estas contenían, mandando se obserbasen, guardasen y cumpliesen en ttodo y por ttodo, mandando expedir a estte fin la real provisión correspondientte. Y las ordenanzas que bienen cittadas dizen así:

[*Al margen*: Ordenanzas] Don Luis Anttonio, por la gracia de Dios presvítero, Cardenal, Conde de Teba, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla, del Consejo de Su Majestad, etcétera.

Por quantto por partte de vos los mayordomos y esclabos de la esclavittud de Nuestra / [*Fol. 3 recto*] Señora de Loretto, sitta en la yglesia parrochial de San Barttholomé de estta ziudad, fueron presentadas antte Nos en el nuestro Consejo cierttas ordenanzas por vos nuebamente hechas para vuestro mayor réjimen, esttabilidad y govierno, suplicándonos fuésemos

servido verlas y aprobarlas, el tenor de las quales, pettición y poder con que se presenttaron e ynformes que se nos remitieron son como se siguen:

Ordenanzas y Constituciones de la esclavittud de Nuestra Señora que con el títtulo de Loretto se venera en el altar mayor de la parrochial de San Barttholomé y San Zoylo de estta ciudad de Toledo, cuios capítulos son los siguientes:

[*Al margen*: Ordenanza 1ª] En el nombre / [*Fol. 3 vuelto*] de la Santtíssima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santto, tres personas distinttas y un solo Dios berdadero, y de María Santíssima, concebida sin pecado orixinal, a quien todos los fieles christianos debemos tener por nuestra Madre y serbirla con limpias volunttades y puros corazones, y creyendo firmemente en Nuestro Salbador Jesuchristo, el qual recivió muertte y pasión por librarnos del enemigo morttal, y creyendo y confesando todo aquello que crehe y confiesa Nuestra Santa Madre Yglesia Catthólica Romana, a onrra y servicio de Dios Nuestro Señor y de la Gloriosíssima Santa María, su madre, emperattriz de los cielos y tierra, a quien tomamos por nuestra señora / [*Fol. 4 recto*] y abogada con el títtulo de Loretto, que se benera en la yglesia parrochial de San Barttholomé y San Zoylo de estta ciudad de Toledo, las personas que abajo se expresarán, para mayor onrra, cultto, deboción y beneración de dicha santta ymagen, queremos resttablecer y resttablecemos una esclabittud confratternidad para que por estte medio logren nuesttras almas gozar de Dios y de su benditta Madre en la ottra vida para siempre jamás. Llebados de la deboción y celo a la santa ymagen por los muchos beneficios que de Su Majestad alcanzamos, y para su perpettuidad y mejor réjimen, ordenamos que en el día diez de diziembre de cada año, día de Nuesttra Señora de Loretto, o el domingo ynfraocttabo, se celebre a dicha milagrosa / [*Fol. 4 vuelto*] ymagen su fiestta principal. Y exponiendo pattente la divina magesttad sacramenttado, una misa canttada con diáconos y sermón, asistiendo el cura y clérigos de dicha parrochial de San Barttholomé. Y ttodos los esclabos an de asistir a dicha fiesta no teniendo para ello escusa lexíttima. Y el gastto que en ella se hiciere, se pase y abone en cuenttas que diesen los mayordomos o thesorero que son y en adelante fueren con carttas de pago.

[*Al margen*: 2ª] Ytten que a ottro día de la fiestta principal, se celebre un anibersario por ttodos los esclabos y esclabas vibos y difunttos, con su misa canttada con diáconos y asistencia de cura y clérigos de dicha parrochia. Y no asistiendo todos o faltando / [*Fol. 5 recto*] alguno no se le dé la limosna así en una función como en ottra pues sólo an de asistir los clérigos de la parrochia y no ottros.

[*Al margen*: 3ª] Ytten que al tiempo de la recepción de los esclabos an de comparecer en juntta general o partticular en que ayan de asisttir los mayordomos, el visittador, el thesorero y ttres esclabos a lo menos, y el secrettario de estta esclavittud. Y no ofreciéndose reparo alguno en su recepción y haciendo juramentto de defender la pureza de María Santtíssima y cumplir con los cargos de estta esclavitud, obligándose a guardar sus capíttulos y ordenanzas, se le reciba por tal esclabo y pase a ttomar su asiento. Y por dicha entrada / [*Fol. 5 vuelto*] a de pagar quattro onzas de zera y dos reales de vellón para el secrettario y porttero de la esclavittud. Y si después se supiere no ser de buena vida y costumbres, se le excluya de ttal hermano esclabo. Y todos an de guardar en las junttas y acttos que ttenga estta esclavittud mucha modesttia y silencio, procurando cada uno toda unión como esclabos de tan gran Señora, mirando su mayor debozión y cultto, vien y uttilidad de la esclabitud. Y al que así no lo observase se le pribe por la primera vez enttrar en junttas por el tiempo de el año o años que fuere de la volunttad de los mayordomos que / [*Fol. 6 recto*] a la sazón sean. Y por la segunda vez se le pribe de ser esclabo. Y en el caso de esttar discordes en los vottos para la determinazión de las cosas que se tratten de alguna junta, se consultte con el señor cura que es o fuere de dicha parrochial, y se estté y pase por lo que este dicidiere y detterminare.

[*Al margen*: 4ª] Ytten que el mismo día de la fiestta principal, acabada la missa mayor, se ayan de junttar ttodos los esclabos en juntta general en dicha parrochial de San Barttholomé y sitio donde tienen de costtumbres. Y estándolo, los mayordomos acttuales han de proponer para mayordomos en el siguientte año seis personas, las dos para mayordomo / [*Fol. 6 vuelto*] thesorero, el qual a de ser faltto de vista o ciego, en quien a de enttrar todos los marabedíses que se recojan así de las luminarias de los esclabos y esclabas como de lo que an de conttribuir y pagar los ciegos a la esclavittud por la ventta de los almenaques, coplas y ottros papeles debottos y enttretenidos que se bendan por las calles de estta ziudad, aunque no sean esclabos. Y de los dos propuesttos se elija por la esclabittud, por vottos públicos o secrettos, el que mejor combenga para el dicho empleo de mayordomo thesorero, el qual a de tener a cuidado y cargo de que los ciegos que no son esclabos de esta / [*Fol. 7 recto*] esclabittud, o que sean forastteros, no puedan bender sin que primero paguen a dicho thesorero tres reales vellón. Y si pasase más de ocho días, pague ottra tantta cantidad aunque no benda más que un día o dos. Y de no cumplirlo así, no a de poder bender y la esclavitud, o dicho thesorero, le a de tomar a el tal forasttero todo el papel que tenga en aquello que se ajuste y combenga por el referido

mayordomo thesorero falto de vistta, para reparttirlo enttre los demás ciegos esclabos de estta esclabittud para su ventta. Y de ttodo a de llebar su cuentta y razón para darla luego que aya cumplido o la esclabittud lo pidiere. / [*Fol 7. vuelto*] Y así mismo, y después de dicha elección, se propondrán quattro esclabos de vista según sus antigüedades. Y de ellos se elijan dos mayordomos para que sirban la mayordomía juntto con el mayordomo falto de vistta, los quales an de recoger las luminarias y demás limosnas de todos los esclabos y esclabas de vistta y enttregarlo todo a el thesorero para que estte pueda cumplir las cargas de estta esclavittud y gastos que se la ofrezcan enttre año, llebando cuentta formal de todo.

[*Al margen*: 5ª] Ytten que el último domingo de diziembre o día de San Silbesttre de cada año a de ser obligación el junttarse dicha esclavitud / [*Fol 8. recto*] y de sus mayordomos y thesorero en dicha parrochial de San Barttholomé a dar y tomar las cuenttas de ttodo lo recojido y gastado, con sus carttas de pago en forma apronttando y enttregando los alcances y demás vienes y efecttos propios de estta esclavitud. Y de no hacerlo así, unos y ottros se les pueda apremiar y apremie por todo rigor de derecho a su cumplimientto. Y el esclabo que falttase a estta juntta general dé cuenttas sin escusa lexittíma que para ello tenga se le ymponga y yncurra en la pena de quattro onzas de zera que se le exijará y pondrá por deuda.

[*Al margen*: 6ª] Ytten a de ser de cargo y obligación de cada esclabo y esclaba de dar / [*Fol. 8 vuelto*] por razón de luminaria quattro maravedís cada domingo de el año a los mayordomos que fueren, llebando estos cada uno su libro de vereda para anottarlo por si lo quisieren pagar por domingos, meses o año. Y en el caso que alguno de los mayordomos de vistta no enttregase los marabedís que hubiese recojido en cada un mes a dicho thesorero mayordomo, como ba dicho, estte pueda nombrar persona de su sattisfacción siendo esclabo que ande la vereda obligándole y apremiándole a el tal mayordomo de vistta a que pague y enttregue los marabedís que hubiese recojido. Y por la faltta incurra en la pena / [*Fol. 9 recto*] de ocho reales vellón para ayuda de sattisfacer el trabajo que la persona que ande dicha vereda.

[*Al margen*: 7ª] Yttem que aya de ser de el cargo y obligación de estta esclabittud y sus mayordomos que son y que en adelantte fueren, a mandar decir ocho misas rezadas por el ánima de el esclabo o esclaba en el día de su enttierro, u a ottro día, en la parrochia e yglesia donde fueren sepultados con la limosna de dos reales y medio, y pagar los derechos de colectturía a la tal parrochia. Y así mismo, se le a de asistir con las seis achas, cettros y paño de difunttos si le entterrase dicha esclavitud y, no entterrandole, sólo

se le asista con las misas y las seis achas. / [*Fol. 9 vuelto*] Y estto mismo se ejecutte con las mugeres de los esclabos y, si esttas fuesen esclabas y conttribuyesen con la misma limosna que el dicho su marido, se la digan y celebre por su anima otras ocho misas más de la misma limosna. Y abisando a qualesquiera de los mayordomos en el mismo día que fallesciese qualesquier esclabo o esclaba, enttreguen una belilla de dos onzas para que alumbre a el cuerpo. Y a los hijos o criados que fallesciesen de sus casas pidiendo la esclavittud para su enttierro, solo se les asista con las seis achas, cettros y paño, y no con ottra cosa alguna sin que en nada de lo referido aya demora y mucho / [*Fol. 10 recto*] menos en las misas.

[*Al margen*: 8ª] Ytten que si al tiempo del fallescimientto de qualesquier esclavo esclabo [*sic*] o esclaba estubiese debiendo algunos marabedís procedidos de las luminarias, penas o de ottras cosas, no sattisfaciéndolo todo el heredero, herederos o sus albaceas, no a de ser de obligación de estta esclavittud ni de sus mayordomos a asistirles con las misas, cera, paño y cettros que ba expresado en la ordenanza anttecedentte, y lo mismo se ejecutte para los hijos y criados.

[*Al margen*: 9ª] Yttem para que aya unión y conformidad enttre los esclabos ciegos y falttos de vistta de estta esclavittud, y no faltten en tiempo alguno a los reales mandattos y privilejios que / [*Fol. 10 vuelto*] ttienen en razón de la ventta de los papeles de dibersión debottos, gacettas, pronósticos, coplas y ottros librittos, ynstituimos y ordenamos que los tales esclabos falttos de vistta que bendiesen los referidos papeles en estta ciudad, han de pagar a estta esclavittud quattro marabedís por cada mano de el papel que ése benda para aumentto de dicha esclavitud, enttregándolo a el mayordomo ciego thesorero que por tiempo fuere llebando cuentta y razón de ttodo. Y el ciego que no sea esclabo y bendiese dichos papeles en estta ziudad, a de pagar a dicho thesorero los mismos tres reales que paga el forastero ciego, / [*Fol. 11 recto*] tomando primero licencia para la venta de dichos papeles y almenaques de el dicho tesorero mayordomo, y de lo conttrario yncurrirá el ynobediente en la multta ympuesta por los señores de el Real y Supremo Consejo de Castilla, y por los señores del Consejo de la Governación de estte arzobispado, en la aprobación de los capíttulos de las ordenanzas hechas por la hermandad de Nuesttra Señora de la Visittación y Ánimas Benditas, sitta en el combento de Nuesttra Señora de el Carmen de Calzados de la villa de Madrid, que se compone de hermanos ciegos, su fecha de dicha aprobación en esta ciudad, a nuebe de septtiembre de el año / [*Fol. 11 vuelto*] pasado de mill settecientos quarrentta quattro, las que postteriormentte se aprobaron por los señores del Real y Supremo Consejo de Casttilla, y se mandaron guardar y cumplir, su fecha en la villa de Madrid,

a treze de noviembre de el mismo año de mill settencientos quarentta y quattro, mandando a ttodas las justticias hagan guardar y cumplir en ttodo y por todo los capíttulos ynserttos en las expresadas ordenanzas de los hermanos ciegos y real provisión librada a dicho fin en razón de que no se permitta que ninguna persona, sino los ciegos yndibiduos de dicha hermandad, puedan bender gazettas ni ottros papales de los que comunmentte salen a el público.

[*Al margen*: 10] Ytten instituimos / [*Fol. 12 recto*] y ordenamos que ttodos los fieles que quisieren senttarse por esclabos, así hombres como mugeres, de Nuesttra Señora de Loretto se puedan admittir acudiendo a el secrettario para que, en el libro separado con títtulo de esempzión de cargas y dando por la enttrada la limosna que fuese la volunttad de cada uno, se le siente y tenga por ttal esclabo y esclaba. Y pagando los quattro marabedíes cada domingo se les asistta quando fallezcan con las ocho misas, y paño, y cettros y las seis achas.

[*Al margen*: 11] Yten ordenamos que esttas constituciones que hacemos los ciegos como primeros fundadores de estta esclabittud que a el presentte lo somos, Sebasttián Fernández, mayordomo / [*Fol. 12 vuelto*] thesorero, Pedro Gómez, Franzisco Muñoz, Pedro González, Antonio Carneros, Juan Pérez Tolosa, Joseph Ruiz, Joseph González y Manuel Alttalejo, todos los falto de vista y ciegos; y nos Roque Rodríguez y Fabián Ruiz, mayordomos acttuales de dicha esclavittud, Blas Gómez, Santiago Sánchez, Franzisco Rodríguez de Cabra, Félix de Torres, Anttonio de el Águila, Franzisco García Cavallero, Adrián Alonso, Franzisco López Esperilla, Agusttín Pérez, Lucas Cobián, Manuel Díaz, Manuel Moreno, Manuel de Torres, Thomas Raymundo, Joachín Fernández, Agustín Rufo, Manuel Fernández, Diego Marttín Guttiérrez, Joseph García, Carlos / [*Fol. 13 recto*] Rodríguez Morcillo, Deonisio de Torres, Manuel Díaz Aldeano, Andrés de Robles el menor, Manuel Malpica y Joseph de Nájera, todos esclabos e yndibiduos de vistta de dicha esclavittud para el buen govierno, réjimen, vien y uttilidad de ella. Y para que aprobándose por los señores del Consejo de la Governación de estte Arzobispado y demás señores juezes y tribunales que conbenga, tenga la fuerza y validación que se requiere, nos obligamos a que guardaremos y cumpliremos dichas ordenanzas y constituciones y cada una de ellas como en ellas se contiene, y no hiremos conttra su tenor en manera ni en tiempo alguno so expresa obligación que hacemos de los vienes / [*Fol. 13 vuelto*] y renttas espirittuales y temporales de esta dicha esclavitud. Y para que se puedan presenttar y pedir su aprobación ottorgan que dan ttodo su poder cumplido a Thomas de Rojas, procurador de el número de estta ciudad, y a Sebasttián Fernández, mayordomo thesorero de estta

esclavitud, a ambos y a cada uno de por sí, y con cláusula expresa de que le puedan sostituir en una, dos o más personas que combengan y expecialmente, para la aprobación y cumplimiento de dichas ordenanzas, que el poder que se requiera ese mismo dan y ottorgan con todas sus yncidencias y dependencias, anexidades y conexidades, libre, franca / [*Fol. 14 recto*] y general administración y relebación en forma. Y así lo ottorgaron en forma. Y así lo ottorgaron y firmaron los que dijeron saber y por los que no, uno de los testigos que lo fueron Cayettano Rodríguez, Manuel Cavezas, sacristanes de dicha parrochia, y Antonio de el Águila, porttero de dicha esclavittud, vecinos de estta dicha ciudad. En ella a diez y seis días del mes de marzo de mill sett[*e*]cienttos y sesentta. De ttodo lo qual yo el ynfraescriptto nottario doy fee y de conocer de los orttoganttes, Roque Rodríguez, Antonio de el Águila, como testtigo Cayetthano Rodríguez, Agusttín Pérez, Blas Gómez, Santiago Sánchez, Josepha Naona. Ante mí Dámaso Núñez del Campo, nottario. / [*Fol. 14 vuelto*] Yo, el dicho Damasso Núñez del Campo, nottario público y apostólico, vecino de estta ciudad de Toledo, presentte fui a lo que dicho es y en fee de ello lo signé y firmé dicho día, mes y año. En testtimonio de verdad, Dámaso Núñez de el Campo.

[*Al margen*: Pettizión] Eminenttíssimo señor Thomas de Rojas, en nombre de los mayordomos y esclabos de la esclavittud de Nuestra Señora de Loretto, que se benera en la yglesia parrochial de San Barttholomé de estta ziudad, antte vuestra eminencia como más combenga, digo que, para el mejor réjimen y govierno de dicha esclavittud, deboción, culto y beneración de dicha milagrosa ymagen, han hecho y ottorgado los capíttulos / [*Fol. 15 recto*] de ordenanzas y capíttulos que presentto. Y para que se obserben, guarden y cumplan por los esclabos presenttes y que en adelante fueren de dicha esclavittud y no usen de otros algunos, a vuestra eminencia suplico, se sirba en su vistta aprobar dichas ordenanzas y capíttulos en que recivirán mercerd etcétera. Rojas.

[*Al margen*: Decreto] Toledo y marzo veintte y quattro de mill settecienttos y sesentta. Ynforme el visittador, oyendo a el cura de la parrochial de San Barttholomé de estta ciudad, en vistta de las ordenanzas que se presenttan, si de su aprobación se sigue algún yncombenientte o perjuicio a la dignidad arzobispal y derecho parrochial, y si ay ottra cofradía / [*Fol 15 vuelto*] o hermandad en dicha yglesia con la misma adbocación, y fecho, se remitta a estte Consejo de su eminencia el Cardenal Arzobispo mi señor, para en su vistta probeer lo que combenga.

[*Al margen*: Ynforme de el cura] Don Jacinto Marina, secrettario, como cura propio de la parrochial de San Barttholomé y San Zoylo de estta ciudad de

Toledo, y en cumplimientto de el autto que antecede de el señor visittador general ecclesiástico de ella y su arzobispado, he vistto y lehído las ordenanzas de la esclavittud de Nuesttra Señora de Loretto que en él se cittan y, a mi enttender, de su aprobación no se sigue ymcombenientte alguno o perxuicio / [*Fol. 16 recto*] de la dignidad arzobispal, ni tampoco al derecho parrochial, enttendiéndose la segunda ordenanza de la asistencia de parrochia acostumbrada y que en la forma ordinaria suele obserbarse en ottras semejanttes funciones que en ella se celebran, no ay en dicha yglesia ottra congregación, esclavitud, o cofradía de el mismo títtulo o adbocazión. Y por la verdad lo firmo en Toledo a quince de abril de mill settecientos y sesentta. Doctor Don Diego de Andía.

[*Al margen*: Ynforme de el visittador] Eminentíssimo Señor, haviendo vistto las ordenanzas hechas por diferenttes vecinos de esta ciudad, que quieren esclabizarse a el servicio, cultto y beneración de Nuestra / [*Fol. 16 vuelto*] Señora de Loretto, benerada en la yglesia parrochial de San Bartholomé, y el ynforme puestto en su asumptto por el doctor Don Diego de Andía, cura propio de ella, el que manifiestta no ser opuesttas a las regalías de la mitra y derechos parrochiales, y que no ay en dicha yglesia ottra cofradía, hermandad o esclavittud del mismo título, en lo que estoy conforme con dicho cura. No allo reparo en que se les dé para su uso y esttablecimientto la aprobación que piden de dichas ordenanzas por el Consejo de Vuestra Eminencia vajo el conceptto que en la segunda se ponga con la asistencia de cura y sacerdottes que fueren [*Fol. 17 recto*] costtumbre, y en la terzera se quitte el juramentto que esttablecen se aga por cada uno de sus yndibiduos al tiempo de su enttrada, y que se añada en ella que en el caso de querer escluir a alguno de dichos sus yndibiduos por haver allado después de su recepción ser de mala vida y costtumbres, antes que llegue su expulsión den partte en en [*sic*] el Consejo de Vuestra Eminencia, para que en él se vea si es volunttariedad de los dichos yndibiduos o causa justta la que mottiba a dicha expulsión. Que es quanto puedo y debo ynformar a Vuestra Eminencia, quien en su vistta mandará lo que fuere de su agrado que será lo más / [*Fol. 17 vuelto*] acerttado. Toledo y abril, diez y siete de mill settecientos y sesentta. Lizenciado don Juan Díaz de la Guerra.

Y visttas por los de el dicho nuestro Consejo, y que de ellas resultta el servicio de Dios Nuestro Señor, vien de vuesttras almas, edificación y ejemplo a los demás fieles, tenemos por vien de aprobar como por la presentte confirmamos, loamos y aprobamos las dichas ordenanzas vajo de el concepto que en la segunda se enttienda con la asistencia de cura y sacerdottes que fuere costtumbre. Y en quantto a la terzera, se escluye el juramentto que esttablezen se haga por / [*Fol. 18 recto*] cada uno de sus

yndibiduos, y que no se pase a la expulsosión [*sic*] de esttos sin que primero se dé cuentta en el nuestro Consejo, según y en la forma que lo propone el nuesttro visittador. Y en estta conformidad os mandamos veáis las dichas ordenanzas, las guardéis y cumpláis y hagáis guardar, cumplir y ejecuttar según y como en ellas se conttiene, sin hir ni benir conttra su tenor y forma, vajo las penas expresadas, y de proceder conttra el ynobedientte a lo demás que huviere lugar en derecho. Y que no uséis de ottros acuerdos y ordenanzas sin que primero se vean y aprueben por los de el dicho / [*Fol. 18 vuelto*] nuesttro Consejo. Y que pongáis por cabeza de esttas la docttrina christiana, la aprendáis y enseñéis a los de vuestras casas y familias. En cuio testtimonio mandamos dar y dimos estta nuestra cartta, firmada de los de el nuesttro Consejo, sellada con nuestras armas y refrendada de el ynfraescripto nuesttro secrettario. En la ciudad de Toledo, a veintte y quattro de abril de mill settecientos y sesentta. Docttor Sánchez. Licenciado Guerra. Yo don Jacinto Marina, secretario de Su Eminencia, lo hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Rexisttrada, Ambrosio Ruano / [*Fol. 19 recto*] Santtos.

Y vistto por los de el nuesttro Consejo y lo expuestto en su razón por el nuesttro fiscal por decretto que probeyeron en veintte y cinco de noviembre, próximo pasado, se acordó dar estta nuesttra cartta por la qual os mandamos que, oyendo ynstructtibamentte al procurador síndico general de esa ciudad, y haciendo que se os presente por la Hermandad de Ciegos de ella copia testtimoniada de las ordenanzas de los de estta Cortte, con cuio arreglo suponen haver formado las que ban inserttas, reconocidas / [*Fol. 19 vuelto*] unas y ottras, ynforméis a los de el nuesttro Consejo, por mano de el ynfraescriptto nuesttro secrettario, escribano de cámara más anttiguo y de govierno, lo que se os ofreciere y tubiéreis por convenientte en razón de las mismas ordenanzas incorporadas, con expresión de si havrá algún perjuicio o reparo en su aprobación y cada uno de los once capíttulos que contienen, para que en su vistta se probea lo que combenga, que así es nuestra voluntad. Y mandamos a qualquier escribano que fuere requerido os la notifique y de ello dé testtimonio. / [*Fol. 20 recto*] Dada en Madrid a cattorze de diziembre de mill settecientos sesenta y uno.

Diego, Obispo de Cartagena (*rúbrica*) Don Pedro de Ric y Exea (*rúbrica*) Don Joseph Manuel de Villena (*rúbrica*) Don Francisco de la Matta Linares (*rúbrica*) Pedro de Cantos (*rúbrica*)

Yo, Don Joseph Antonio de Yarza, secretario del Rey, nuestro señor y su escribano de Cámara, la hize escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo (*rúbrica*).

Rexistrada. Nicolás Berdugo (*rúbrica*), derechos ocho reales vellón.

(s*eñal de sello de placa*)

Theniente de chanziller mayor Nicolás Berdugo (*rúbrica*). Secretario Yarza (*rúbrica*)

Derechos treintta y seis rreales vellón.

Para que el Correxidor Ynttendente de la ciudad de Toledo ejecute el ynforme que aquí se refiere según y como se manda.

Govierno 1ª. Correxida (*rúbrica de José Antonio Yarza*).